

Santiago, 09 MAR 2016

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 8 de enero de 2016, en contra Empresa Técnica Asesora de la Construcción S.A. (“**ETAC**”) y Maquinarias Cruz del Sur S.A. (“**MCS**”), por prácticas anticompetitivas en el mercado de grúas torre para la construcción;
- 2) Lo dispuesto por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en Sentencia N°126/2012 “Demanda de ACAM S.A. contra Comercial e Industrial Silfa Ltda”, de fecha 28 de noviembre de 2012, considerando 38°, y Resolución N°16/2006 “Consulta de ExxonMobil sobre Contrato de Comercialización y Distribución”, de fecha 17 de agosto de 2006, considerando 9°;
- 3) Lo dispuesto por esta Fiscalía en la “Guía para el Análisis de Restricciones Verticales” de junio de 2014;
- 4) La Minuta de Archivo de la División de Abusos Unilaterales, de fecha 19 de febrero de 2016;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia indica que ETAC y MCS son empresas pertenecientes al mismo holding, siendo representantes exclusivos de las marcas Potain y Liebherr, grandes fabricantes de grúas torre a nivel mundial. En particular, el problema denunciado dice relación con una reducción de la competencia entre la marca Potain y Liebherr debido a los contratos de representación exclusiva que tendrían ETAC y MCS.
- 2) Que, considerados los hechos descritos en la denuncia, esta Fiscalía determinó el mercado relevante de producto, como el de venta, y arriendo y operación de grúas torre, a nivel nacional.
- 3) Que, revisados los distintos antecedentes del mercado relevante, se observó que ETAC mantiene un acuerdo de representación exclusiva con la marca Potain, y que MCS no tendría un contrato vigente de representación con Liebherr. Igualmente se observó la existencia de otras empresas que cuentan con este tipo de contratos con distintas marcas extranjeras fabricantes de grúas torre.
- 4) Que, de acuerdo a la jurisprudencia y a lo señalado por esta Fiscalía en la Guía para el Análisis de Restricciones Verticales, se analizaron las características del mercado en particular, para determinar si la existencia de los contratos señalados anteriormente podría tener efectos anticompetitivos. En particular, se constató: (i) la existencia de distintas empresas que participan en el mercado, (ii) la comercialización de diversas marcas de grúas

torre, (iii) la importación de distintas marcas de grúas torre, incluidas aquellas bajo contratos de representación exclusiva, y, (iv) la presencia de demandantes de los servicios que son agentes sofisticados que operan a través de cotizaciones e incluso adquieren grúas por cuenta propia.

- 5) Que, todos los aspectos del mercado anteriormente señalados, limitarían un posible actuar anticompetitivo por parte de ETAC y MCS en el mercado de venta, y arriendo y operación de grúas torre a nivel nacional, por lo que esta Fiscalía no considera necesario hacer mayores diligencias al respecto.

Comentario adicional:

No hay.

RESUELVO:

1°. - **ARCHÍVESE** el expediente Rol N°2373-16 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°. - **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2373-16 FNE (I)

CVH


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO